

H. Y H. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CI-01094-F-2026

Cipolletti, 30 de abril de 2026-

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados: "**H. Y H. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" (EXPTE CI-01094-F-2026), de las que;

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-01094-F-2026-I0002, se agrega acto administrativo N° N° 34/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 06/04/2026, mediante el cual se dispone adoptar la medida de protección excepcional de derechos, en favor de los niños N.X.Y.M.B.a.d.a.H., consistente en su separación del centro de vida bajo la responsabilidad de su progenitora, H.N.B. y DISPONER el alojamiento transitorio de los mismos bajo la responsabilidad de su referente afectivo la Sra. M.A.J., abuela materna, en calle P.p.1.d.C.p.R.N., por el plazo de 90 (noventa) días contados a partir del día 6 de abril del 2026 hasta el 5 de julio del 2026.

Que en fecha 17/04/2026, se da inicio a los presentes.

En la misma fecha se agrega el informe de intervención, el acta de nacimiento de los niños y la notificación de la medida a su progenitora.

Que mediante presentación CI-01094-F-2026-E0001, toma intervención la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces.

Que obran actas de audiencias de fecha 27/04/2026, celebrada con la adolescente N.X. y el niño M.B., con intervención de la Dra. Débora Fidel, Defensora de menores y la Lic. Sandra Jara y con la abuela materna la Sra. A.J.M.. (conf. art.163 del CPF).

Que mediante la presentación CI-00154-F-2024-E0002, la defensora de Menores dictamina: *"Que contestando la vista conferida, y que del acto administrativo cuya DISPOSICIÓN es la N° 34/2026 de fecha 16 de abril de 2026; donde consta que el Organismo Proteccional ha constatado la situación de riesgo y/o vulnerabilidad en la que se encontraban N.X.Y.M.B. junto a su progenitora, entiendo que corresponde que SS declare la legalidad de la medida excepcional que ha adoptado la Senaf. Que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá que se*

*restablezcan los derechos que su progenitora puso en riesgo su integridad psico-física, estando contenidos, resguardados y acompañados con su abuela.-"*

Pasando lo presentes a Resolver:

**CONSIDERANDO:**

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés del niño y la adolescente involucrada.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccdtes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

**RESUELVO:**

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación a la adolescente **H.N.X.D.5.y.a.n.H.M.B.D.5.**, en favor de su abuela la Sra. <.J.M., DNI 2., de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, **por el plazo de noventa (90) días, desde el 6 de abril del 2026 hasta el 5 de julio del 2026.**

II) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo

dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) Notifíquese a la progenitora y a la abuela materna mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7